

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 2286
760014003030-2017-00741-00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA¹

DEMANDANTE: Sociedad R&D INVERSIONES S.A.S.

DEMANDADOS: Sociedad OSPINA PELÁEZ & CIA. S. EN C. en Liquidación y demás personas inciertas e indeterminadas.

Santiago de Cali, doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

En atención a que tal y como se advierte en la constancia que reposa en el archivo 23 del plenario se tiene que el auxiliar de la justicia JORGE ENRIQUE MOSQUERA GARCÉS quien fue designado dentro del presente asunto como curador ad litem de la parte demandada falleció, el Juzgado procederá a efectuar la designación de otro auxiliar de la justicia para que represente los intereses de los demandados que se crean con derechos sobre los inmuebles objeto de la litis, situación en virtud a la cual no se llevará a cabo la audiencia programada para las 2:00 pm del 12 de julio de 2022, y se fijará nueva fecha y hora una vez el curador designado haya contestado nuevamente la demanda.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como CURADORA AD LITEM de **Jorge Enrique Ospina Henao** en su condición de socio gestor principal de la Sociedad Ospina Peláez & Cia. S. en C, de **Irma Isabel Peláez Flórez** quien funge como socia gestora suplente de la referida sociedad, y de las **personas inciertas e indeterminadas** que se crean con derechos sobre el bien objeto de la litis, a la abogada inscrita AURA MARÍA BASTIDAS SUÁREZ portadora de la tarjeta profesional N° 267.907 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico abastidas@gcainternationalgroup.global y figura inscrita en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de cinco (5) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, la curadora designada se notifique en representación de las personas emplazadas de la demanda y del auto que la admitió, y en el término de 10 días emita la contestación de rigor, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. Por secretaría remítase el link contentivo del presente asunto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a llevar a cabo la audiencia programada para las 2:00 p.m. del 12 de julio de 2022 en atención a la razón expuesta en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020170074100%20Audiencia%2012%20julio%2FExp&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfef309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2280

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00079-00ⁱ

Santiago de Cali (V), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: TRAMITE DE APREHENSION

Demandante: GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.

Deudora: LADY ISABEL TORRES DIAZ

En memorial que antecede la entidad demandante solicita al Despacho “...*REQUERIR a la policía metropolitana sección automotores (SIJIN), para que informe sobre el estado actual de las gestiones llevadas a cabo para lograr la aprehensión del vehículo objeto de la presente solicitud, toda vez que los respectivos oficios han sido debidamente firmados y sellados por la respectiva autoridad competente y reposan en el expediente, sin embargo a la fecha no existe pronunciamiento alguno...*”.

Revisado el expediente digital, se avizora que en efecto hasta la fecha no se ha tenido conocimiento de las gestiones realizadas por la autoridad competente con el fin de lograr la aprehensión del vehículo objeto del presente trámite.

Así las cosas, esta Agencia Judicial **DISPONE:**

PRIMERO: GLOSAR al cuaderno del proceso el memorial que reposa en el archivo No. 17 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la Policía Nacional, Sección Automotores (SIJIN), para que informe al Despacho sobre el estado actual de las gestiones llevadas a cabo para lograr la aprehensión del vehículo de placas AVH992, el cual es objeto de este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2019-079

ⁱ

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despach>

[o%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020190007900%20Aprehension&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd](https://www.fedex.com/track?tracknumber=76001400303020190007900%20Aprehension&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2280
76001 4003 030 2019-00794-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PÚBLICA DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA¹

DEMANDANTE: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.

DEMANDADOS: ARGENIS TORRES DE MEJÍA y LIBARDO ATEHORTÚA OSORIO

Como quiera que a través del memorial que reposa en el archivo 20 los demandados confirieron poder especial, amplio y suficiente el abogado inscrito HAROLD ANDRÉS MILLÁN PAREDES portador de la tarjeta profesional N° 243.174 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura con el fin de que represente sus intereses en el presente asunto, evidenciando que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., se reconocerá personería adjetiva para actuar al abogado inscrito MILLÁN PAREDES, en los términos y para los fines del mandato conferido.

En consecuencia, en virtud a que el apoderado judicial de los demandados manifiesta que sus poderdantes no están de acuerdo con la suma tasada por la parte demandante a título de indemnización de perjuicios, resulta ser lo cierto que el artículo 29 de la Ley 56 de 198, refiere que, en el evento en el que la parte demandada no esté conforme con el estimativo de los perjuicios, el Juez deberá de conformidad con el artículo 21 ibidem designar un perito evaluador de la lista de de auxiliares de la justicia que disponga el Tribunal Superior, por medio de la secretaría del Juzgado se oficiará a dicho Cuerpo Colegiado con el fin de solicitar que se sirva remita con destino a este Juzgado la lista actualizada de auxiliares de la justicia, y así proceder con la designación de perito evaluador.

Para finalizar, se incorporarán al expediente los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante y que dan cuenta de la inscripción de la demanda y del envío de los comunicados con el fin de notificar a los demandados

En ese orden de ideas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer como apoderado judicial de los demandados ARGENIS TORRES DE MEJÍA y LIBARDO ATEHORTÚA OSORIO al abogado inscrito HAROLD ANDRÉS MILLÁN PAREDES portador de la tarjeta profesional N° 243.174 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del mandato conferido.

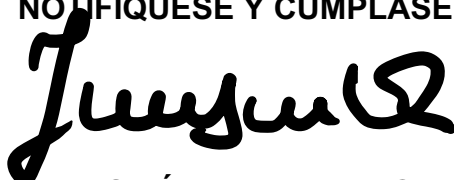
1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020190079400%2F01DemandaAnexos&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría del Juzgado que remita comunicación escrita al Tribunal Superior de Cali, Sala Civil, con el fin de solicitar se sirva remitir la lista actualizada de auxiliares de la justicia, y así proceder con la designación de perito evaluador.

TERCERO: Incorporar al expediente los documentos allegados por el apoderado judicial de la parte demandante y que dan cuenta de la inscripción de la demanda y del envío de los comunicados con el fin de notificar a los demandados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2019-794**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2282
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00408-00ⁱ

Santiago de Cali (V), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ROSA LEVY SAPORTAS

DEMANDADAS: LILIANA WILLYS RESTREPO – VERONICA C. MUÑOZ

Mediante escrito que precede, la parte demandante ha presentado memorial solicitando la terminación del presente proceso, argumentando que es su voluntad desistir de las pretensiones de la demanda. En el mismo escrito la parte demandante solicita se señale nueva fecha y hora para evacuar las diligencias de que trata el Artículo 392 del Código General del Proceso, sin embargo, dado que se está solicitando la terminación del proceso no habrá lugar a desarrollar las actividades del articulado en comento.

En este entendido, se accederá a la solicitud de terminación, entendiéndose como causal de la misma el desistimiento de las pretensiones con arreglo a lo dispuesto en el artículo 314¹ del compendio procesal; razón por la cual, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por ROSA LEVY SAPORTAS, en contra de LILIANA WILLYS RESTREPO y VERONICA C. MUÑOZ.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso a través de auto No. 2157 del 17 de agosto de 2021. De existir embargo de remanentes déjense a disposición del juzgado que las requirió. Oficiese.

TERCERO: ABSTENERSE DE ORDENAR el desglose por secretaría de los documentos aportados en la demanda, al haberse presentado esta por medios digitales.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-408

¹ "El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)".

i

<https://etbcj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020210040800%20AudE2&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 2269

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00085-00¹

Santiago de Cali (V), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: SUCESIÓN

Solicitantes: ERICK ZAPATA MONDRAGON, TANIA ZAPATA MONDRAGÓN – OTROS

Causante: ALBA NUBIA MONDRAGÓN RODRÍGUEZ

Revisado el expediente, se tiene que este Despacho profirió auto N.º 991 del 22 de marzo de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda.

En su oportunidad, la parte demandante allegó escrito de subsanación, empero, en el mismo subsisten imprecisiones que no permiten vislumbrar que se haya subsanado la demanda en debida forma, así:

No se encuentra el poder conferido por parte de los solicitantes CARLOS ALBERTO PARRA MONDRAGÓN y EDGAR MAURICIO PARRA MONDRAGÓN.

Por tanto, nota el Despacho que algunas de las imprecisiones por las cuales se inadmitió la demanda perviven en la subsanación aportada, en consecuencia y a la luz del artículo 90 del Código General del Proceso, este despacho dispondrá del rechazo de la presente demanda.

Puestas así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de sucesión interpuesta por ERICK ZAPATA MONDRAGON, TANIA ZAPATA MONDRAGÓN y OTROS, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a disponer la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, en virtud a que el libelo y documentos adjuntos se allegaron por medio de mensaje de datos.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto, **ORDENAR** el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-085

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220008500&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2273
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00171-00ⁱ

Santiago de Cali (V), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: **JORGE ANDRES REYES MOSQUERA.**

Demandado: **JUAN MANUEL BECERRA GUTIERREZ**

La parte demandante, dentro del término legal establecido en auto No. 1492 de fecha 5 de mayo de 2022, ha presentado ante el Despacho la consabida subsanación de la demanda.

Así las cosas, la parte ejecutante ha precisado las pretensiones de la demanda, allegando como base del recaudo la copia digital de la LETRA DE CAMBIO; de la cual una vez revisada por el Juzgado se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo ejecutado y a favor de la parte demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JUAN MANUEL BECERRA GUTIÉRREZ** identificado con cédula de ciudadanía No 94.509.974 y a favor de **JORGE ANDRES REYES MOSQUERA**, identificado con cédula de ciudadanía No 94.375.257, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Cuatro millones quinientos cincuenta mil pesos, moneda corriente (\$ 4.550.000.00), que corresponde al valor consignado en el título valor generador de la obligación.
2. Por los intereses moratorios adeudados.

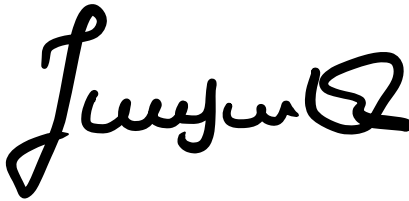
SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá en el momento procesal pertinente.

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la ejecutante.

CUARTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-171

i

<https://etbcyj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220017100&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfef309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2276
Radicado No. 76001-40-03-030-2022-00172-00i

Santiago de Cali (V), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: MARIA AVILA LOPEZ LINARES – ALEJANDRO DOMINGUEZ AVILA

Con auto No. 1495 del 4 de mayo de 2022 este despacho Judicial dispuso inadmitir la demanda ejecutiva que nos concita. A su turno, y dentro del término legal establecido, la parte demandante allegó al despacho la consecuente subsanación de la demanda.

Así las cosas, se tiene que la entidad **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **MARIA AVILA LOPEZ LINARES, titular de la CC. 31.154.881 y ALEJANDRO DOMINGUEZ AVILA, titular de la CC. 1.151.940.806.**

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el títulos allegado como base del recaudo es el siguiente: (i) **El Pagaré Nro. 90000056109**, mismo que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código del Comercio para la generalidad de títulos valores, como las especiales establecidas en el artículo 709 ibídem, así como las adjetivas derivadas del artículo 422 de nuestro estatuto ritual; en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero en contra de del ejecutado y a favor de diferentes entidades.

Además, se aporta la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 5637 del 10 de octubre de 2018, contentiva de la garantía real, como también se allegan los certificados de tradición actualizados en donde aparecen los demandados como actuales propietarios de los bienes hipotecados, lo que hace procedente la ejecución en su contra. Por último, se evidencia que la parte demandante ha cumplido con presentar las copias de las matrículas Inmobiliarias de **No. 370-966264 y 370-965986.**

Finalmente, del escrito de demanda y sus anexos, se colige por parte de este Recinto Judicial que reúnen los requisitos formales generales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MARIA AVILA LOPEZ LINARES, titular de la CC. 31.154.881 y ALEJANDRO DOMINGUEZ AVILA, titular de la CC. 1.151.940.806.** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco días siguientes a su notificación personal o por aviso, proceda a cancelar a la entidad demandante la siguiente suma de dinero:

1.1. CAPITAL INSOLUTO: la suma de \$112,394,161.54.

1.2. INTERESES REMUNERATORIOS: El pago de los intereses de plazo que deberían haberse pagado en cada cuota mensual de amortización de la siguiente forma: liquidados a la tasa de 11.90% los cuales equivalen a la suma de \$5,219,078.51, desde el día 14/10/2021, fecha en la que entró en mora la obligación, hasta el día 18/02/2021 fecha de la liquidación.

1.3. INTERESES DE MORA: Los intereses moratorios, liquidados a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Como medida cautelar **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los bienes inmuebles sobre los cuales gravita la garantía hipotecaria, distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria **No. 370-965986 y No. 370-966264** de propiedad de los demandados. Oficiese por secretaría a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se inscriba la medida cautelar solicitada por la parte demandante y se sirva expedir a costa del interesado el certificado sobre la situación jurídica del inmueble en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, remitiéndolo directamente a este recinto judicial, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado ante el demandado por el término de diez (10) días. Las citaciones y notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 de la referida obra, se surtirán a cargo de la parte demandante conforme a los estrictos términos y condiciones expresadas en las normas expuestas. Cuando se efectúe la notificación personal o por aviso a los demandados o a cada uno de ellos, se les entregarán sendas copias de la demanda, sus anexos y de este proveído.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso Ejecutivo de MENOR CUANTÍA y bajo la senda de la PRIMERA INSTANCIA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

**Juez
2022-172**

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220017200&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

RESTAAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto N° 2245
76001 4003 030 2022 00240 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE

Demandada: DANY ALEXANDER RIOS GOMEZ - LORENA ORDOÑEZ IZQUIERDO

Las entidades oficiadas han allegado respuestas relacionadas con las medidas cautelares decretadas dentro del proceso -archivos 08 A 26 del cuaderno de medidas cautelares.

Por lo que en consecuencia, el Juzgado **resuelve:**

ÚNICO: POR SECRETARÍA, pónganse en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas allegadas por las entidades bancarias -archivos 08 A 26 del cuaderno de medidas cautelares-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

2022-240

JA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 2272
Radicado No. 76001-40-03-030-2022-00256-00ⁱ

Santiago de Cali (V), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO – GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: MARIELLY SANDOVAL MARMOLEJO
DEMANDADO: WILLIAM DIAZ ARCILA

Revisado el memorial de demanda, se tiene que la ciudadana **MARIELLY SANDOVAL MARMOLEJO, titular de la CC. 31.475.612**, a través de apoderado judicial ha presentado demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **WILLIAM DIAZ ARCILA, titular de la CC. 14.973.114**.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que los títulos allegados como base del recaudo son los siguientes: (i) **El Pagaré Nro. 01-34274-0**, (ii) **El Pagaré Nro. 5701016000133865**, (iii) **El pagaré Nro. 0570106000120490** los cuales reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código del Comercio para la generalidad de títulos valores, como las especiales establecidas en el artículo 709 ibidem, así como las adjetivas derivadas del artículo 422 de nuestro estatuto ritual; en tanto contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero en contra de del ejecutado y a favor de diferentes entidades.

Además, se aporta la primera copia que presta mérito ejecutivo de la Escritura Pública No. 1699 del 29 de agosto de 1996, contentiva de la garantía real, como también se allega el certificado de tradición actualizado en donde aparece el demandado como actual propietario del bien hipotecado, lo que hace procedente la ejecución en su contra. De la misma forma, la parte demandante presenta ante el despacho el documento que muestra el trámite de reestructuración de créditos realizada por el Contador Público Juan Jerónimo Banguero García, con Tarjeta Profesional No. 26968 -T.

Por último, se evidencia que la parte demandante ha cumplido con presentar la Constancia de Audiencia de conciliación, así como copia del Folio de matrícula Inmobiliaria que cobija al bien hipotecado y de No. 370-54772

Finalmente, del escrito de demanda y sus anexos, se colige por parte de este despacho Judicial que reúnen los requisitos formales generales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **WILLIAM DIAZ ARCILA** y a favor de **MARIELLY SANDOVAL MARMOLEJO**, ordenando que en el término máximo de cinco días siguientes a su notificación personal o por aviso, proceda a cancelar a la demandante la siguiente suma de dinero:

1. La suma de CIENTO DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS MCTE (\$117.370.422), como capital reestructurado al 26 de mayo de 2.021.
2. Los intereses moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de presentación de la demanda.

Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Como medida cautelar **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble sobre el cual gravita la garantía hipotecaria, distinguido con el folio de matrícula

inmobiliaria **No. 370-540772** de propiedad del demandado. Oficiese por secretaría a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que se inscriba la medida cautelar solicitada por la parte demandante y se sirva expedir a costa del interesado el certificado sobre la situación jurídica del inmueble en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, remitiéndolo directamente a este recinto judicial, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: Correr traslado ante el demandado por el término de diez (10) días. Las citaciones y notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 de la referida obra, se surtirán a cargo de la parte demandante conforme a los estrictos términos y condiciones expresadas en las normas expuestas. Cuando se efectúe la notificación personal o por aviso a los demandados o a cada uno de ellos, se les entregarán sendas copias de la demanda, sus anexos y de este proveído.

CUARTO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso Ejecutivo de MENOR CUANTÍA y bajo la senda de la PRIMERA INSTANCIA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a al abogado HUMBERTO ESCOBAR RIVERA, titular de la CC. 14873270 y portador de la TP. 17.267 del C. S. de la J., como representante de la ejecutante, para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ
Juez
2022-256

i

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F01Despacho%2F00Escribiente2FJG%2F76001400303020220025600&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 2275

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00344-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MARTHA ISABEL BARRERA

Demandado: OSCAR ORREGO CAMARGO

SOFIA LORENA ORDOÑEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que se ha subsanado la demanda en debida forma y oportunidad.

La demanda ejecutiva se presentó a través de endosatario en procuración, por parte de la señora **MARTHA ISABEL BARRERA** en contra de **OSCAR ORREGO CAMARGO** y **SOFIA LORENA ORDOÑEZ** allegando como base del recaudo copia digital de la **letra de cambio LC-2111 2182482**; que reposa en el folio 07 del Archivo 02 del expediente digital, misma que una vez revisada por este despacho judicial se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores estipulados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular consagrados en el artículo 671 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –art. 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el extremo pasivo y a favor de la parte demandante.

En ese orden, se avizora igualmente que el escrito de demanda y los anexos, reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los contemplados en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.

En ese sentido, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **OSCAR ORREGO CAMARGO** y **SOFIA LORENA ORDOÑEZ**, y a favor de **MARTHA ISABEL BARRERA** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, procedan a cancelar a ésta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.500.000)**, por concepto del capital incorporado en la Letra de Cambio No. LC-21112182482 allegada como base del recaudo, y que tuvo vencimiento el día 09 de febrero de 2020.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 10 de febrero de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el numeral 1, al 2% mensual, causados desde el 9 de enero de 2020, momento en que cesaron los pagos, hasta el 9 de febrero de ese mismo año momento en que se hizo exigible la obligación.

2. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-344

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2279

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00345-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Proceso Solicitud de Aprehensión y entrega de bien

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: DANIEL EDGARDO GOMEZ OCAMPO

Mediante el escrito que precede¹, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó retirar la demanda de la referencia, aduciendo que se encuentra dentro del término legal para hacerlo. Al respecto, de la consulta del artículo 92 del C.G.P. se evidencia que:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

En ese orden de ideas, encontrando satisfechos los requisitos establecidos en el artículo ibídem, para que tenga lugar el retiro de la demanda, el Juzgado,

RESUELVE:

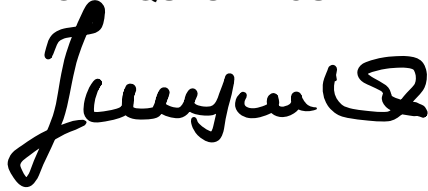
ÚNICO: AUTORIZAR el retiro de la presente solicitud toda vez en dicha entidad yace el interés de dar por terminado el trámite de ejecución por pago directo, y en consecuencia tener como facultada para retirar del libelo y los anexos a la apoderada judicial de la parte demandante CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía 22.461.911 y portadora de la T.P. 129.978 del C.S.J.

SEGUNDO: ORDENAR se proceda con el archivo digital del presente proceso

TERCERO: NO se condene en costas a ninguna de las partes.

¹ Archivo 06, folio 01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-345

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio N° 2261
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00350-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE¹

ACREEDOR GARANTIZADO: FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

GARANTE: ALEJANDRO VELÁSQUEZ DE LA CRUZ

A través del auto interlocutorio N° 1951 del 17 de junio de 2022 -archivo 3-, este despacho inadmitió la presente solicitud de aprehensión y entrega con ocasión a la ausencia del **formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria**; ahora bien, con el fin de subsanar la demanda la apoderada judicial del acreedor garantizado adjuntó nuevamente el **formulario de registro de la ejecución**, manifestando que tal documento figura como anexo en la demanda, siendo menester precisarle que el formulario de registro de la ejecución y el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria son documentos diferentes, por lo cual se advierte la necesidad de insistir en que se allegue el formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, para lo cual el Despacho concederá el término de 3 días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto, como quiera que se evidenció la voluntad de la parte interesada en subsanar la demanda dentro del término apto para ello, y que si bien no anexó el documento requerido, tal omisión obedece a que se encuentra inmersa en un error al aludir indistintamente al formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria y al formulario de registro de la ejecución.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CONCEDER a la FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado de este auto para que allegue el **formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria**, documento distinto al **formulario de registro de la ejecución** que ya reposa en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2022-350

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220035000%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio N° 2251
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00374-00**

Santiago de Cali (V), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA**

Demandante: **LUIS BERNARDO SALAZAR LEON Y MARTHA LUCIA AMERICA FORERO**

Demandados: **IVAN RESTREPO GUERRERO- ELOMAY MORALES Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

Revisada la demanda y sus anexos, se observan los siguientes yerros que deberá corregir la parte actora:

Tanto la escritura pública aportada como el contrato de promesa de compraventa no se encuentran completos ni integrados en un orden correcto de foliatura consecutivo. Por lo cual deberá la parte demandante presentar tales documentos completos e integrados en un correcto orden consecutivo.

A la demanda no se acompañó el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos en el cual haga constar las personas que figuren como propietarias del bien, así como también el certificado de tradición y libertad aportado no se encuentra actualizado, motivo por el cual es menester que la parte demandante allegue esos documentos con una expedición no superior a un mes.

Aunado a lo expresado, el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P. relativo a la determinación de la cuantía establece que en los procesos de pertenencia esta se determinará al tenor de avalúo catastral, y en atención a tal disposición normativa, no reposa en el plenario el certificado del impuesto predial actualizado del inmueble objeto del presente asunto, omisión que imposibilita determinar la cuantía del proceso que nos ocupa.

Así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda conforme lo dispone el artículo 90 del C. G. P, concediendo a la parte interesada el término de 5 días para que, si a bien lo tiene, subsane el defecto advertido, so pena de rechazo.

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho,

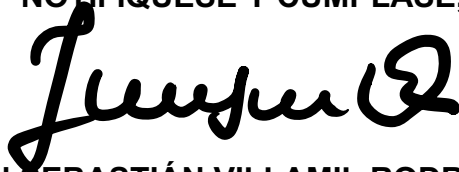
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda, con ocasión a las falencias advertida.

SEGUNDO: Conceder a la parte interesada un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **RUBIELA PATIÑO BUSTAMENTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.952.559 y T.P. 250.517 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2022-374

JA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2265

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00377-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo de menor cuantía.

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: BRIGITTE SANCHEZ OSORIO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **BANCO DE OCCIDENTE** a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **BRIGITTE SANCHEZ OSORIO** allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ S/N** que reposa a **folios 11 y 12** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisados por este despacho judicial, se advierte que cumplen cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **BRIGITTE SANCHEZ OSORIO**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$64.877.292) MCTE**, por concepto de capital representado en el pagare **S/N**

objeto de ejecución de esta demanda.

2. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$3.186.674) MCTE**, por concepto de intereses corrientes adeudados sobre la suma del pagare antes descrito, desde el primero de enero de 2022 hasta el 3 de junio de 2022.
3. Por los intereses de mora a la máxima tasa legal permitida, sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 14 de junio de 2022, hasta que se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

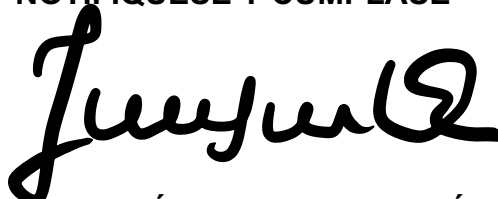
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de **menor cuantía** y bajo la senda de **primera instancia**.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ**, identificado con la C.C. No. **16.597.691** y T.P. No **34.456** del C. S. de la J, en los términos a el conferidos.

SEXTO: RECONOCER como **DEPENDIENTE JUDICIAL** a **EDGAR SALGADO ROMERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.**8.370.803** y T.P. No. **117.117**, del C.S. de la J., en las facultades a él conferidas. Con respecto a las señoras **CAROLINA CUERO** y **CAROLINA CUELLAR FLAKER**, únicamente podrán recibir informaciones sobre el proceso, pero no tendrán acceso a los expedientes, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-377

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2281
76001 4003 030 2022 00407 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

TRÁMITE: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE¹
ACREEDOR GARANTIZADO: CARLOS HERNÁN OROZCO DELGADO
GARANTE: JORGE BOCANEGRA RAMÓN

Dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega, avizora el Despacho que el apoderado judicial del acreedor garantizado refiere que el garante incurrió en mora en el pago de la obligación contraída, y por ello pretende hacer uso del mecanismo de pago directo contemplado en el contrato de garantía mobiliaria.

En ese entendido, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la solicitud de la referencia, sería del caso proceder con la admisión del presente trámite si el Juzgado no advirtiera que la parte interesada omitió aportar el **Formulario Registral de Ejecución**, de conformidad al Art. 61 núm. 1, art. 65 núm. 3 de la Ley 1676 concordante con art. 2.2.2.4.1.3.0 y art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835.

En consecuencia con lo expresado y de conformidad con los postulados del artículo 90 del C.G.P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud en atención a la argumentación esbozada en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en este auto, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial del acreedor garantizado al abogado inscrito MIGUEL ÁNGEL DONCEL COLORADO portador de la T.P. N° 242.598 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2022-407

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220040700%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2283
76001 4003 030 2022 00408 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo¹

Demandante: Javier Bastidas Jaramillo

Demandados: Luz Stella Galeano y Jonathan Andrés Parra Niño

Revisado el expediente se tiene que la apoderada judicial de **Javier Bastidas Jaramillo** instaura DEMANDA EJECUTIVA de mínima cuantía en contra de **Luz Stella Galeano** y **Jonathan Andrés Parra Niño** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio LC-2119589478 obrante a folio 11 del archivo 3 del cuaderno principal con fecha de vencimiento el 2 de septiembre de 2019.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P. y concordantes de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020.

Respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que el título valor obrante a folios 1 y 2 del archivo 4, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los deudores, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P.

Finalmente en atención a que reposan 2 certificaciones emitidas por el Jefe de Admisiones y Registro de la Universidad Libre de Cali donde consta que las señoras LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ y SUANNY MARÍA MOSQUERA GUERRERO ostentaron la calidad de estudiantes de derecho hasta el año pasado, en virtud a que no reposa ninguna solicitud respecto de ellas, el Juzgado se abstendrá de reconocerles la calidad de dependientes judiciales, pues ser reitera, la parte demandante aunque adjuntó las certificaciones de estudios no elevó la solicitud de rigor.

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE:

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUJGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220040800%2F01CuadernoPrincipal&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **Javier Bastidas Jaramillo** y en contra de **Luz Stella Galeano** y **Jonathan Andrés Parra Niño**, ordenando a éstos que en el término máximo de cinco días procedan a pagar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1.1. UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$1.337.600) como capital insoluto de la letra de cambio N° LC-2119589478 base del recaudo.

1.2. Por los intereses de plazo causados durante el periodo comprendido entre el 3 de septiembre de 2019 hasta el 2 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

1.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1.1. liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 3 de julio de 2022 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

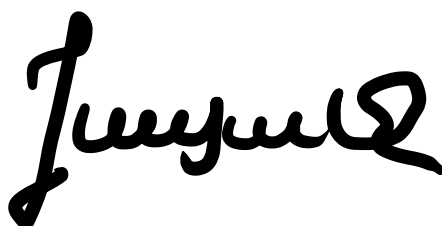
TERCERO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

CUARTO: RECONOCER como apoderada judicial de la demandante a la abogada inscrita AURA MARÍA BASTIDAS SUAREZ, portadora de la T.P. N° 267.907 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

SEXTO: INCORPORAR al plenario las certificaciones emitidas por el Jefe de Admisiones y Registro de la Universidad Libre de Cali donde consta que las señoras LINA MARCELA ARIAS MARTÍNEZ y SUANNY MARÍA MOSQUERA GUERRERO ostentaron la calidad de estudiantes de derecho hasta el año pasado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-408**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio N° 2285
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00409-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: REIVINDICATORIO DE DOMINIO¹
DEMANDANTES: LUCILA PERDOMO SILVA y WILLIAM LEONEL RIAÑO MONROY
DEMANDADO: JOSÉ DOMINGO PERDOMO SILVA

Una vez revisado el presente asunto, observa este Juzgado que el libelo presenta la siguiente falencia a saber:

- ❓ Establece el artículo 26 del C.G.P., en lo pertinente: “**ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA.** La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...)”. –Subrayado fuera del texto–, advirtiéndose que en el plenario brilla por su ausencia el avalúo catastral del inmueble objeto de este proceso, incumpliendo así los demandantes la disposición referida.

En consecuencia y tal como lo dispone el artículo 90 del C. G. P, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda en atención a la razón ya expuesta.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado principal de los demandantes al abogado inscrito YULIAN VALENCIA BUITRAGO portador de la T.P. N° 310.240 del C. S. de la J., y como apoderado suplente al abogado inscrito DAVID ALBERTO GUZMÁN LENIS portador de la T.P. N° 299.789 del C. S. de la J., con la salvedad de que “*en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona*”, tal y como lo establece el inciso 2 del artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ
2022-409

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%20Nathalia%2F76001400303020220040900%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffb309dcd>